

AUTO N. 03903

“POR EL CUAL SE ORDENA LA DEBIDA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 3713 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2021 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaria Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales les corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, realizó visita técnica el 13 de marzo de 2014, al establecimiento de comercio denominado **EL PRECIO MAS BAJO**, con matrícula mercantil No. 2152796 del 24 de octubre de 2011, de propiedad del señor **LUIS ALFONSO PIRAQUIVE BALLESTEROS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.372.674, en donde se evidenció que realizaba actividades de desmantelamiento y de vehículos automotores, reciclaje y recuperación de materiales varios, generando residuos peligrosos y aceites usados, sin dar cumplimiento ambiental.

Que teniendo en cuenta la precitada visita técnica, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, encontró incumplimientos en materia de Residuos peligrosos y aceites usados provenientes de la actividad de desmantelamiento de vehículos, para lo cual emitió el **Concepto Técnico 02442 del 26 de marzo de 2014**, el que sirvió de fundamento para iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental.

Que mediante **Auto 01305 del 26 de mayo de 2015**, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaria, inició proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del señor

LUIS ALFONSO PIRAQUIVE BALLESTEROS, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.372.674, propietario del establecimiento de comercio **EL PRECIO MAS BAJO**, con matrícula mercantil No. 2152796 del 24 de octubre de 2011, con el fin de verificar los hechos u omisiones de infracción a las normas ambientales, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el citado acto administrativo, fue notificado por aviso el día 29 de octubre de 2015, quedando ejecutoriado el 30 de octubre de 2015, publicado en el Boletín Legal Ambiental el día 03 de marzo de 2016 y comunicado a la Procuraduría 4 Judicial II Agraria y Ambiental de Bogotá mediante radicado 2015EE114809 del 12 de noviembre de 2015, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que mediante **Auto 03237 del 31 de diciembre de 2016**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, formuló pliego de cargos del proceso sancionatorio ambiental adelantado en contra del señor **LUIS ALFONSO PIRAQUIVE BALLESTEROS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.372.674, propietario del establecimiento de comercio **EL PRECIO MAS BAJO**, identificado con matrícula mercantil No. 2152796 del 24 de octubre de 2011, así:

“(...)

CARGO PRIMERO: *Haber generado residuos peligrosos provenientes de las actividades de desmantelamiento y mantenimiento de vehículos automotores sin atender a las obligaciones del Generador de Residuos Peligrosos, contraviniendo presuntamente con dicha conducta los literales a, b, c, d, e, f, g, h, i, j, k del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015 (antes artículo 10 del Decreto 4741 de 2005)*

CARGO SEGUNDO: *Haber generado y acopiado aceites usados provenientes de la actividad de desmantelamiento de vehículos, desatendiendo las obligaciones establecidas en los literales a, b, c, d y e del artículo 6 de la Resolución 1188 de 2003, en concordancia con el artículo 5 de la citada Resolución, a través de la cual se adopta el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados.*

(...)”

Que el **Auto 03237 del 31 de diciembre de 2016** fue notificado al señor **LUIS ALFONSO PIRAQUIVE BALLESTEROS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.372.674, por edicto, fijado el día 08 de septiembre de 2017 y desfijado el día 14 de septiembre de 2017.

Que el señor **LUIS ALFONSO PIRAQUIVE BALLESTEROS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.372.674, propietario del establecimiento de comercio denominado **EL PRECIO MAS BAJO**, con matrícula mercantil No. 2152796 del 24 de octubre de 2011, ubicado en la Calle 62 Sur No. 87-33, de la localidad de Bosa de esta ciudad, no presentó escrito de descargos contra el Auto No. 3237 del 31 de diciembre de 2016, ni hizo uso del ejercicio del derecho de defensa y debido proceso que le asistía.

Que mediante **Resolución 03190 del 15 de noviembre de 2019**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, resolvió el proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental declarando responsable al señor **LUIS ALFONSO PIRAQUIVE BALLESTEROS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.372.674, propietario del establecimiento de comercio **EL PRECIO MAS BAJO**, identificado con matrícula mercantil No. 2152796, de la siguiente forma:

*“(...) **ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar responsable de los cargos primero y segundo, formulados en el **Auto No. 3237 del 31 de diciembre de 2016**, al señor **LUIS ALFONSO PIRAQUIVE BALLESTEROS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 11.372.674, propietario del establecimiento de comercio **EL PRECIO MAS BAJO**, identificado con matrícula mercantil No. 2152796, quien incumplió la normativa ambiental en materia de residuos peligrosos y aceites usados, producto de las actividades comerciales de desmantelamiento de vehículos automotores, reciclaje y recuperación de materiales varios, en la Calle 62 Sur No. 87-33, de la localidad de Bosa de esta ciudad; lo anterior, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.*

***ARTÍCULO SEGUNDO.** - Imponer al señor **LUIS ALFONSO PIRAQUIVE BALLESTEROS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 11.372.674, propietario del establecimiento de comercio **EL PRECIO MAS BAJO**, identificado con matrícula mercantil No. 2152796, predio ubicado en la Calle 62 Sur No. 87-33, de la localidad de Bosa de esta ciudad sanción **PRINCIPAL** de **MULTA** correspondiente a: **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$ 9.207.192)** que corresponden aproximadamente a 9 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el año 2019.*

(...)

***ARTÍCULO QUINTO.** - Notificar la presente resolución al señor **LUIS ALFONSO PIRAQUIVE BALLESTEROS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 11.372.674, propietario del establecimiento de comercio **EL PRECIO MAS BAJO**, en la Calle 62 Sur No. 87-33, de la localidad de Bosa de esta ciudad; de conformidad a lo establecido en los artículos 67 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.*

(...)” subraya nuestra

Que el precitado Acto Administrativo, fue notificado personalmente el día 26 de diciembre de 2019, al señor **LUIS ALFONSO PIRAQUIVE BALLESTEROS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.372.674, propietario del establecimiento de comercio **EL PRECIO MAS BAJO**, con matrícula mercantil No. 2152796.

Que el artículo décimo de la **Resolución 03190 del 15 de noviembre de 2019**, otorgó al sancionado un término de diez (10) días para interponer recurso de reposición si a bien consideraba.

Que, mediante oficio con radicado 2020ER04584 del 10 de enero de 2020, estando dentro del término otorgado el señor **LUIS ALFONSO PIRAQUIVE BALLESTEROS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.372.674, propietario del establecimiento de comercio **EL PRECIO MAS**

BAJO, con matrícula mercantil No. 2152796, interpone recurso de reposición contra la **Resolución No. 03190 del 15 de noviembre de 2019**.

Que por medio de **Resolución No. 3713 del 13 de octubre 2021**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 03190 del 15 de noviembre de 2019, en los siguientes términos:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO. - *No reponer la Resolución 03190 del 15 de noviembre de 2019, y por lo mismo confirmar en todas sus partes el acto recurrido, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.*

ARTÍCULO SEGUNDO. - *Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor LUIS ALFONSO PIRAQUIVE BALLESTEROS, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.372.674, propietario del establecimiento de comercio EL PRECIO MAS BAJO, identificado con matrícula mercantil No. 2152796 del 24 de octubre de 2011, lo anterior conforme a la dirección consignada en el proceso sancionatorio; de conformidad con lo establecido en los Artículos 66, 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

ARTICULO TERCERO. - *Ordenar el archivo definitivo de las actuaciones administrativas originadas como consecuencia de los Conceptos Técnicos 02442 del 26 de marzo del 2014 y 04015 del 10 de junio de 2016, y cuyas conclusiones fueron acogidas en la Resolución 03190 del 15 de noviembre de 2019 bajo radicado 2019EE267190, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.*

ARTICULO CUARTO. - *Comunicar el contenido de la presente Resolución al procurador Delegado para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.*

ARTÍCULO CUARTO. - *Publicar la presente en el boletín ambiental, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.*

ARTÍCULO QUINTO. - *Contra la presente providencia no procede recurso alguno.*

“(…) subraya fuera de texto

Que el anterior acto administrativo fue notificado por aviso el 17 de febrero de 2022, como consta en radicado 2022EE25144 de 12 de febrero de 2022, previa citación para notificación personal enviada con radicado 2022EE270284 de 9 de diciembre de 2022, como consta al expediente.

Que el señor **LUIS ALFONSO PIRAQUIVE BALLESTEROS** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.372.674, por medio de memorial radicado **2023ER93736 del 27 de abril de 2023**, presentó inconformidad frente a un cobro persuasivo allegado por esta Secretaría, efectuado por la Subdirección Administrativa y Financiera de esta Autoridad y manifestó no haber recibido notificación de lo resuelto en el acto administrativo que resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 03190 del 15 de noviembre de 2019.

Que en atención al anterior radicado, esta Dirección dio respuesta a través del **radicado 2023EE121530 del 31 de mayo de 2023.**

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano (Art. 79 C.P.).

El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección. Que adicionalmente el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. (Art. 80 C.P.). La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 209 de la constitución Política de Colombia establece: “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que frente al principio de publicidad ha considerado la Corte Constitucional en su Sentencia de Constitucionalidad 341 del 4 de junio de 2014 con ponencia del Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva, que dicho principio guarda relación con el núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso ya que el mismo conforta el derecho del que gozan todas las personas a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas, considerando que:

“En suma, el principio de publicidad, visto como instrumento para la realización del debido proceso, implica la exigencia de proferir decisiones debidamente motivadas en los aspectos de hecho y de derecho, y el deber de ponerlas en conocimiento de los distintos sujetos procesales con interés jurídico en actuar, a través de los mecanismos de comunicación instituidos en la ley, con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción.”

Que en sentencia T-210 de 2010 la corte constitucional se pronunció sobre la función de la notificación del acto administrativo en los siguientes términos:

“La adecuada notificación de los actos administrativos, de carácter particular, es una importante manifestación del derecho fundamental al debido proceso administrativo. Así, la notificación cumple una

triple función dentro de la actuación administrativa, a saber: i) asegura el cumplimiento del principio de publicidad de la función pública pues mediante ella se pone en conocimiento de los interesados el contenido de las decisiones de la Administración; ii) garantiza el cumplimiento de las reglas del debido proceso en cuanto permite la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción y; finalmente iii) la adecuada notificación hace posible la efectividad de los principios de celeridad y eficacia de la función pública al delimitar el momento en el que empiezan a correr los términos de los recursos y de las acciones procedentes.”

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, establece en el Artículo 3, que las actuaciones administrativas se adelantaran con arreglo a la normativa constitucional, a la ley especial y a los principios previstos por esta misma así:

“Artículo 3º. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.

En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”

El artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 establece la posibilidad de corregir las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 41. CORRECCIÓN DE IRREGULARIDADES EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA. *La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirarla”.*

III. DEL CASO EN CONCRETO

De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, el ejercicio y desenvolvimiento de la función administrativa debe fundarse entre otros, en los principios de igualdad, economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad, buena fe y debido proceso, como el conjunto de garantías que buscan asegurar a los investigados por la administración pública una recta y cumplida decisión sobre sus derechos.

El último acápite del artículo 2º, de la Ley 1437 de 2011 establece que “las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código”.

En el ámbito de las actuaciones administrativas, la Corte Constitucional la ha definido como “una decisión invalidante de otro acto previo, decisión que puede surgir de oficio o a solicitud de parte, y en todo caso, con nuevas consecuencias hacia el futuro. En la primera hipótesis el acto de revocación lo dicta el funcionario que haya expedido el acto administrativo a suprimir, o también su inmediato superior. En la segunda hipótesis, el acto de revocación lo profiere el funcionario competente a instancias del interesado tiene como propósito “dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. La persona afectada si puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. (...)”

Que revisadas las actuaciones tendientes a la notificación de la **Resolución No. 3713 del 13 de octubre 2021**, por la cual se resolvió un recurso de reposición en contra de la Resolución 03190 del 15 de noviembre de 2019, se evidencia que, el señor **LUIS ALFONSO PIRAQUIVE BALLESTEROS** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.372.674, propietario del establecimiento de comercio **EL PRECIO MAS BAJO**, con matrícula mercantil No. 2152796, fue notificado por aviso el 17 de febrero de 2022, como consta en radicado 2022EE25144 de 12 de febrero de 2022, previa citación para notificación personal enviada con radicado 2022EE270284 de 9 de diciembre de 2022, a la dirección **Calle 62 Sur No. 87-33**, dirección a la cual siempre se le enviaron las comunicaciones respectivas a lo largo de la investigación.

Que no obstante, se hace notorio tal y como consta en las actuaciones que obran en el expediente **SDA-08-2014-2822**, que en el escrito de recurso presentado en termino en contra de la **Resolución 03190 del 15 de noviembre de 2019**, el señor **PIRAQUIVE BALLESTEROS**, solicita expresamente que el acto que decida el recurso de reposición sea notificado en la **Carrera 87 C No. 62 C – 16 Sur** – localidad de Bosa en esta ciudad.

Que dicho lo anterior, es claro para este despacho que existió un yerro al momento de emitir el **oficio 2022EE270284 de 9 de diciembre de 2022**, toda vez que se ordenó enviar citación para notificación personal a una dirección errada (antigua) y no a la dirección exhibida (actual) por el recurrente.

En ese orden de ideas, la indebida notificación de la **Resolución No. 3713 del 13 de octubre 2021**, por la cual se resolvió un recurso de reposición en contra de la Resolución 03190 del 15 de noviembre de 2019, desconoce los principios constitucionales y legales que regulan las actuaciones administrativas, en particular los principios del debido proceso y de defensa. Situación que imposibilita dar continuidad y finalizar la actuación administrativa, a riesgo de lesionar el debido proceso, hasta tanto se corrija la actuación administrativa abundando en las garantías propias del Debido Proceso y con el fin de brindar la oportunidad para el ejercicio del derecho de contradicción y defensa.

Al respecto y como ya se acotó a párrafos anteriores, el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 establece la posibilidad de corregir las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 41. CORRECCIÓN DE IRREGULARIDADES EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA. *La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla”.*

Lo anterior, debe interpretarse en armonía con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 3° de la Ley 489 de 1998, de acuerdo con los cuales la Autoridad debe procurar que los procedimientos logren su finalidad. En relación con lo anterior, la Corte Constitucional señaló en sentencia C-892 de 2001 M. P. Rodrigo Escobar Gil, lo siguiente:

“(…) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que, para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan”.

En consecuencia, este Despacho hará lo propio fundado en la necesidad de contribuir a la simplificación y racionalización de los trámites y la efectividad de los principios orientadores del procedimiento administrativo.

Que revisado el sistema Forest de la entidad, se tiene que; el señor **LUIS ALFONSO PIRAQUIVE BALLESTEROS** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.372.674, por medio de memorial radicado **2023ER93736 del 27 de abril de 2023**, presentó inconformidad frente a un cobro persuasivo allegado por esta Secretaría, vinculado al caso que nos ocupa y manifestó no haber recibido notificación de lo resuelto en el acto administrativo que resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 03190 del 15 de noviembre de 2019.

En atención al radicado **2023ER93736 del 27 de abril de 2023**, esta Dirección despachó respuesta a través del radicado **2023EE121530 del 31 de mayo de 2023**, concluyendo que:

“No obstante lo anterior, se logra evidenciar que se presentó una indebida notificación de la aludida Resolución, en razón a un error en la dirección de envío de correspondencia reportada por usted en su escrito de recurso de reposición presentado a través de radicado 2020ER04584 del 10 de enero de 2020, situación que a la luz del artículo 29 de la Constitución Política, debe replantearse y subsanarse, toda vez que, esta autoridad es garante de los derechos de los administrados, por tanto se emitirá el(os) acto(s) administrativo(s) de rigor con el fin de subsanar el error y proceder a realizar la notificación como en derecho corresponde (Ley 1437 de 2011).”

dicha constancia de ejecutoria, pues es sabido que la administrada si presentó mediante radicado No. **2022ER214665 del 24 de agosto del 2022**, escrito con recurso de reposición en contra del **Auto No. 05234 del 22 de julio de 2022**, lo cual hizo estando dentro de los términos legales establecidos.

Por lo anterior y a efectos de garantizar el debido proceso en el proceso cursante bajo el expediente **SDA-08-2014-2822**, se ordenará realizar en debida forma la notificación de la **Resolución No. 3713 del 13 de octubre 2021**, por la cual se resolvió un recurso de reposición en contra de la Resolución 03190 del 15 de noviembre de 2019.

Corolario de lo anterior, se observa que el grupo de notificaciones de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, expidió constancia de ejecutoria fechada 8 de febrero de 2023, así:

“(…)

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

“Se hace constar que la Resolución N. 03190, dada en Bogotá DC, a los 15 días del mes de noviembre del año 2019 “POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, se notificó de manera personal el día 26 de diciembre de 2019, y contra (sic) ella se interpuso recurso que fue resuelto mediante Resolución N. 03713 dada en Bogotá, D.C., a los 13 días del mes de octubre del año 2021 y se notificó por aviso el 17 de febrero de 2022.

*Por lo anterior, los actos administrativos quedaron en firme y ejecutoriados el día **18 de febrero de 2022**, conforme a lo establecido en el numeral segundo del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.*

La presente constancia se expide en la ciudad de Bogotá, a los 08 de febrero de 2023.

(…)”

Así las cosas, se dispondrá para el caso en particular a levantar el sello (constancia) de ejecutoria proferida el día 8 de febrero de 2023, respecto de las **Resoluciones No. 03190 del 15 de**

noviembre de 2019 y No. 3713 del 13 de octubre 2021, situación que se ordenará en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

Sumado a lo precedente, será del caso ordenar comunicar el presente Auto a la Subdirección Financiera de esta Entidad, en virtud al memorando interno **radicado 2023IE103530 del 10 de mayo de 2023** y el **radicado de salida 2023EE121530 del 31 de mayo de 2023**, para su conocimiento y fines pertinentes.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

A través del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 proferidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: *“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar la debida notificación de la **Resolución No. 3713 del 13 de octubre 2021, “POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 3190 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2019 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**, dentro de la investigación adelantada en contra del señor **LUIS ALFONSO PIRAQUIVE BALLESTEROS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.372.674, propietario del establecimiento de comercio **EL PRECIO MAS BAJO**, con matrícula mercantil No. 2152796 del 24 de octubre de 2011, la cual deberá surtir conforme lo establecido en el artículo 67 y

siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la **Carrera 87 C No. 62 C – 16 Sur localidad de Bosa en esta Ciudad**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Lo decidido en las Resoluciones No. 3190 del 15 de noviembre 2019 *“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”* y No. 3713 del 13 de octubre 2021, *“POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 3190 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2019 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”*, conservan su vigencia en los términos en que fueron expedidas.

ARTÍCULO SEGUNDO. - LEVANTAR el sello de ejecutoria proferido el día 8 de febrero de 2023, respecto a las Resoluciones No. 3190 del 15 de noviembre 2019 *“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”* y No. 3713 del 13 de octubre 2021, *“POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 3190 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2019 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”*, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el presente acto administrativo al señor **LUIS ALFONSO PIRAQUIVE BALLESTEROS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.372.674, en la **Carrera 87 C No. 62 C – 16 Sur localidad de Bosa en esta Ciudad**, conforme lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez realizada la notificación en debida forma de la Resolución **No. 3713 del 13 de octubre 2021**, expídanse las constancias de rigor.

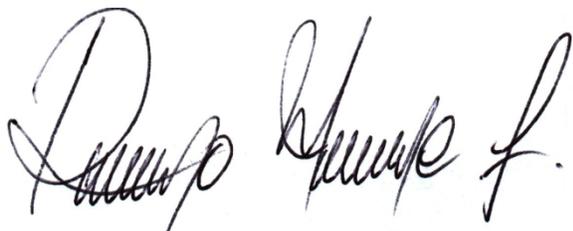
ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar el contenido del presente Auto al procurador Delegado para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Comunicar el contenido del presente Auto a la Subdirección Administrativa y Financiera de esta Entidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Publicar la presente en el boletín ambiental, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, entendiéndose agotada la actuación administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de julio del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MANUEL FERNANDO GOMEZ LANDINEZ	CPS:	CONTRATO 20230888 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	21/06/2023
--------------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Revisó:

MANUEL FERNANDO GOMEZ LANDINEZ	CPS:	CONTRATO 20230888 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	21/06/2023
--------------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

MARIA XIMENA DIAZ ORDÓÑEZ	CPS:	CONTRATO 20230405 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	26/06/2023
---------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	25/07/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Expediente: SDA-08-2014-2822